



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 196-97-AA/TC
RAUL JULIAN JACOBI GONZALES
HUANCAYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores:

ACOSTA SANCHEZ, Vicepresidente encargado de la Presidencia.

NUGENT,

DIAZ VALVERDE,

GARCIA MARCELO,

actuando como Secretaria-Relatora la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto por don Raúl Julián Jacobi Gonzáles contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la acción de amparo.

ANTECEDENTES:

Don Raúl Julián Jacobi Gonzáles interpone demanda de acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo con la finalidad de que cumpla con reponerlo en el cargo de Jefe Administrativo I de la División de Mercados y Comercialización, cargo equivalente de la Jefatura F-2, en razón a que arbitrariamente se niega el demandado resolver sus continuas reclamaciones en abierta violación de lo previsto en los artículos 47°, 51° y 107° del Decreto Supremo N° 02-94-JUS que modificó el Decreto Supremo N° 006-

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SC-67 aplicable para el caso en razón a que los hechos que motivan la presente acción se realizaron durante la vigencia de esta norma.

Ampara su demanda en lo dispuesto por el inciso 18) del artículo 2° y artículo 57° de la Constitución de 1979 y los artículos 4°, 24°, incisos 13) y 14), 26° y 28° de la Ley N° 23506.

El Segundo Juzgado Mixto de Huancayo, con fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, declaró improcedente la demanda, por considerar, entre otras razones, que mediante la acción de amparo el demandante pretende hacer cumplir la Resolución N° 503-85-AMPH que resuelve ascender al actor, lo que en dicha vía es improcedente.

Interpuesto recurso de apelación, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, confirmó la apelada, por estimar que el demandante ha venido ejerciendo la defensa de sus legítimos intereses en la vía administrativa de tal manera que la presunta violación del derecho a la estabilidad en el cargo ha perdido la característica de flagrancia y la urgencia que se requiere para recurrir a la vía de amparo como último remedio contra la arbitrariedad de la autoridad administrativa.

Contra esta resolución el demandante interpone recurso extraordinario, y se dispone el envío de los actos al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

- 1.- Que, el actor es un servidor público sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, en el reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su artículo 78° se establece la facultad de la autoridad administrativa de rotar al servidor al interior de la entidad.
- 2.- Que, analizadas las resoluciones que obran a fojas tres y nueve, se observa que en las mismas no se ha trasgredido ningún derecho del actor, por cuanto sólo se limitan por necesidad en el servicio a rotación, mas no a recortarle o desconocerle su nivel, remuneración y/u otro beneficio.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución del Estado y su Ley Orgánica.

FALLA:

REVOCANDO la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas ciento nueve, su fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, que confirmó la apelada que declaró improcedente la acción de amparo, reformándola declararon INFUNDADA la acción de amparo; dispusieron su publicación en el diario oficial "El Peruano" con arreglo a ley, y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ,

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

MR/efs

LO QUE CERTIFICO.



DRA. MARIA LUZ VASQUEZ V.
SECRETARIA RELATORA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.